

## **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Carlos Alberto Mesa López contra el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Radicado 2022-00022-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el actor se le amparen los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa y a la doble instancia.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, Erika Mercedes Fontecha González, Mayra Lizette Galeano Luque y, demás intervinientes.

### **PRETENSIÓN:**

1. Dejar sin efecto la sentencia de única instancia, proferida el 30 de septiembre de 2021, dictada por la Juez Doce (12) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
2. Ordenar al Juez Doce (12) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., remita el expediente al Juez Competente, esto es, al Juez Laboral del Circuito.

**HECHOS RELEVANTES:** como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Que el 10 de junio de 2019, la señora ERIKA MERCEDES FONTECHA GONZÁLEZ radicó demanda en contra de él y por Acta individual de Reparto correspondió al Juzgado Doce 12 de Pequeñas causas laborales.
2. Que el apoderado de la demandante al momento de presentar la demanda, no cuantificó cada una de las pretensiones solicitadas, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
3. Que en el libelo demandatorio, la demandante manifiesta que la cuantía lo estima en aproximadamente en 16 SMMLV.
4. Que el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., al momento de avocar conocimiento de la demanda no verificó que, en

efecto, la cuantía de la misma no superará los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Que el Juzgado Doce de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., admitió la demanda mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, notificada por estado No. 57 del mismo mes y año.
6. Que con auto de fecha 8 de septiembre de 2020, el Despacho nombra como CURADOR AD-LITEM a la DRA. SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ y que el 21 de octubre del año 2020, la CURADORA propone INCIDENTE DE NULIDAD por indebida NOTIFICACIÓN.
7. Que con auto del 19 de noviembre de 2020, se declara la NULIDAD propuesta por la CURADORA, desde la ejecutoria del Auto Admisorio de la demanda y debido a esto se efectúan nuevamente las notificaciones, y se sigue adelante con el proceso.
8. Que el día 15 de julio del año 2021, se lleva a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T, en la cual se realizó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, decreto y práctica de pruebas, además, la parte actora presentó reforma de la demanda en la cual incluye nuevas pretensiones, sin cuantificar las mismas.
9. Que el 30 de septiembre de 2021, el Despacho Judicial accionado profirió sentencia, CONDENATORIA, en la cual ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

*“SEGUNDO: CONDENAR al demandado SR. CARLOS ÁLBERTO MESA LÓPEZ, a pagar a la demandante Sra. ERIKA MERCEDES FONTECHA GONZÁLEZ, las siguientes sumas, por los siguientes conceptos y conforme a la parte motiva de esta providencia:*

- > Cesantías: \$1.056.525*
- > Intereses de las cesantías: \$71.021*
- > Prima de Servicios: \$1.056.525*
- > Vacaciones: \$458.056, indexada desde el 1º de junio de 2019 a la fecha de pago.*
- > Sanción por no pago de intereses de las cesantías \$71.021*

*TERCERO: CONDENAR al demandado SR. CARLOS ÁLBERTO MESA LÓPEZ, a pagar a la demandante Sra. ERIKA MERCEDES FONTECHA GONZÁLEZ, la sanción moratoria a razón de la suma de \$31.667 a partir del 1º de junio de 2019 y hasta que por veinticuatro (24) meses o hasta cuando se verifique el pago de las condenas causadas por prestaciones sociales si sucede dentro de dicho período y, a partir del primer día del mes veinticinco (25) deberá pagar a la*

*demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta cuando el pago atrás señalado de prestaciones sociales objeto de la condena se verifique, que conformidad con la parte motiva."*

10. Que al momento de dictar sentencia, la Juez no tuvo en cuenta para la condena, que desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020, los términos se encontraban suspendidos por confinamiento debido al COVID-19.

11. Que el 6 de octubre del año inmediatamente anterior, la apoderada judicial propuso INCIDENTE DE NULIDAD, en virtud al artículo 16 del C.G.P. ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.

12. Que el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 088 del 16 del mismo mes y año, RESUELVE LA NULIDAD, negando la misma, con fundamento en lo siguiente:

*"la cuantía para determinar la competencia sobre este asunto, se calculó al momento de la calificación de la demanda y en atención a ella se avoco conocimiento. Así mismo, conforme el art. 132 del CGP, se realizó control de legalidad en el desarrollo de cada una de las etapas de la audiencia de que trata el art. 72 CPT y SS, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y sin encontrar una de ellas, se profirió el fallo correspondiente En segundo lugar, se debe indicar, que calculando nuevamente la cuantía de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, que lo fue el 10 de junio de 2019 (01 – fl. 22 pdf) y conforme lo determina el numeral 1 del art. 26 del CGP; la liquidación asciende a un total de \$6.706.933, teniendo en cuenta el salario de \$1.300.000 para el año 2018 y \$1.500.000 para el año 2019, así como las acreencias reclamadas, como son las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, así como el reintegro pecuniario de los aportes a seguridad social."*

13. Que al efectuar por esta parte la liquidación de las pretensiones de la demanda, a la fecha de radicación de la misma, esto es, al 1º de junio de 2019, las pretensiones suman un total de TREINTA Y DOS MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE CON 85/100 (\$32.015.441,85).

14. Que el 23 de noviembre del año anterior, se realizó petición al juzgado, sin que a la fecha se haya pronunciado.

15. Que le salvaguarden los derechos, toda vez, que están siendo vulnerados por la Juez Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., al proferir sentencia sin tener la competencia por el carácter funcional, en razón a que, por el valor de la cuantía, debían conocer los Jueces Laborales del Circuito de la Ciudad de Bogotá.

### **TRAMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de enero de 2022 (archivo 006 del expediente digital) y fueron notificados Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, Erika Mercedes Fontecha González, Mayra Lizette Galeano Luque y, demás intervinientes en debida forma tal y como consta en archivos 008 a 010 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

### **CONTESTACIÓN**

La accionada Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá a través de la Juez Deicy Johanna Valero Ortiz rindió informe el 20 de enero de 2022 así:

1. Indicó que el proceso de la referencia correspondió a esa Sede Judicial el día 10 de junio de 2019 bajo el número de radicado 2019-00519-00, señalando, que el día 22 de julio de 2019 se admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ERIKA MERCEDES FONTECHA GONZALEZ en contra de CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ y MAYRA LIZETTE GALEANO LUQUE.
2. Expresó que mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, se declaró la nulidad propuesta por la parte demandada a través de Curador Ad-Litem, desde la ejecutoria del auto admisorio de demanda, y que notificada legalmente la parte demandada a través de Curador Ad-Litem, constituyeron apoderado judicial para que representara sus intereses en esta litis y en proveído de fecha 23 de junio de 2021, se fijó fecha de audiencia para el día 15 de julio de la misma anualidad.
3. Que llegada la fecha y hora de la diligencia, se adelantó la audiencia pública en la que se adelantaron las etapas que prevén los arts. 70, 72 y 77 del CPT y SS y, se ordenó oficiar a la Universidad Autónoma de Colombia, (archivos 38 y 39 EE). Una vez se obtuvo la documental requerida, en auto de fecha 8 de septiembre de 2021, se señaló fecha de audiencia para continuar la práctica de pruebas, clausurar el debate probatorio y dictar el fallo correspondiente, para el día jueves 30 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.

4. Afirma que el 30 de septiembre de 2021, abierta la audiencia, se practicaron las pruebas decretadas en favor de las partes, se clausuró el debate probatorio, los apoderados alegaron de conclusión y se profirió el fallo condenatorio ajustado a la ley y conforme a la fijación del litigio; además, se resolvió sobre la complementación o adición de la sentencia que presentó la apoderada de la parte demanda.
5. Que mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2021, se advirtió que la parte actora se pronunció fuera del término legal, se negó la nulidad propuesta por la apoderada del extremo pasivo, se ordenó la entrega del título judicial y se dispuso remitir el expediente a la oficina judicial de reparto, para que se compense y asigne al Despacho como proceso ejecutivo.
6. Manifiesta que el accionante aduce que este Juzgado carecía de competencia para conocer del proceso 2019-00519, en razón a que la cuantía de las pretensiones al momento de impetrarse la demanda superaba los 20 SMMLV, y ello constituye un presupuesto del factor funcional de competencia para el conocimiento del asunto.
7. Reitera que teniendo en cuenta que el factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias y el art. 12 del CPT y SS, establece que los jueces laborales del circuito conocen en primera instancia los negocios cuya cuantía exceda de 20 SMMLV y los jueces municipales de pequeñas causas en única instancia, aquellos que no excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente; se obtiene que, al momento de la presentación de la demanda de la Sra. ERIKA MERCEDES FONTECHA GONZALEZ, esto es, el 10 de junio de 2019, la competencia recaía en esta Sede Judicial, en virtud de que la cuantía del año 2019 estaba en \$16.562.320 correspondientes a los 20 SMMLV, y liquidadas las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación, se obtuvo un total aproximado de \$6.706.933, teniendo en cuenta el salario de \$1.300.000 para el año 2018 y \$1.500.000 para el año 2019 indicado en los hechos de la demanda.
8. En consecuencia, la competencia por el factor objetivo –cuantía y por el factor funcional, recaía en ese Despacho Judicial y no en los Juzgados Laborales del Circuito, como lo afirma el accionante.
9. Afirma el tutelante, que se vulneraron sus derechos al debido proceso, defensa, contradicción y segunda instancia, pues, se dictó una sentencia en cuantía superior a 20 SMMLV, sin embargo, se resalta a la Honorable Juez de Tutela, que la profesional del Derecho que representó los intereses del demandado no presentó recurso de apelación contra la sentencia

proferida por este Juzgado, habida cuenta, que, según algunos criterios jurisprudenciales, este medio de defensa procede en tratándose de procesos de única instancia, cuando la condena impuesta supere los 20 SMMLV, como ocurrió en el caso sub examine.

10. En conclusión se solicita que la acción de tutela de la referencia sea negada.

La vinculada Mayra Lizette Galeano Luque Ortiz rindió informe el 20 de enero de 2022 así:

1. Expresa que todos los hechos en los que el accionante respalda el escrito de tutela son ciertos.
2. Finalmente, que dentro del proceso 2019-519 fue codemandada, sin embargo, fue absuelta, porque no quedó demostrado y mucho menos probado un Vínculo Laboral entre la demandante la señora ERIKA MERCEDES FONTECHA GONZÁLEZ y esta demandada.

La vinculada Erika Mercedes Fontecha González a través de su apoderado judicial rindió informe el 21 de enero de 2022 así:

1. Expresa que los demandados en el proceso 11001410501220190051900 por una parte el accionante y por la otra la señora MAYRA LIZETTE GALEANO, fueron asistidos en dos oportunidades por CURADOR AD LITEM, en primera oportunidad por la abogada SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ según consta en los hechos y en una segunda oportunidad mediante auto fecha 03 de mayo de 2021 designando al profesional del derecho ALFREDO D´RODRIGUEZ; posteriormente designaron como abogada judicial a SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ, quien había fungido como CURADOR AD LITEM.
2. Que los demandados en el proceso ordinario hicieron uso de su derecho a la defensa además de derecho de contradicción como se evidencia en la contestación de la demanda radicadas el 08 de julio de 2021, en la audiencia de que trata el art 72 del C.P.T, desarrollada los días 15 de julio de 2021 y 30 de septiembre de 2021 el JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, toda vez que les decreto todas las pruebas solicitadas en las contestaciones de la demanda, razón por la cual nunca fue violado el derecho a la defensa ni de contradicción.
3. Expresa que el enjuiciado promovió incidente de nulidad el cual fue negado por el juzgado accionado en virtud a las apreciaciones del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 88 del 16 de diciembre de ese año, proveído que no fue objetado o apelado por el accionado.

4. Expresa que el proceso se llevó en debida forma, demostrando que los demandados tuvieron todas la garantizas procesales de controvertir o solicitar pruebas, de conciliar y demás derechos procesales y sustanciales.
5. Indica que el accionante incoa la presente acción por que manifiesta que la Juez Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, NO ERA COMPETENTE para conocer del presente asunto, pues la cuantía de la misma al 1º de junio de 2019 era superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero, el proceso no excedía dichos salarios, además esta falta de competencia se debía alegar como excepción previa según el artículo 100. Excepciones previas, Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
6. Que en la etapa de saneamiento del litigio del proceso N° 11001410501220190051900, quedó saneado de todo vicio.
7. Finalmente, solicitó que no se acceda a ninguna de las pretensiones solicitadas por el señor CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente: ¿si el accionante acreditó que se cumplieran las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales?, en caso afirmativo ¿si existió un defecto orgánico o sustantivo en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Despacho Judicial enjuiciado, en razón de falta de competencia?

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La jurisprudencia de la corte constitucional ha establecido de manera amplia y precisa las condiciones generales y específicas que debe cumplir la acción de tutela para resultar procedente contra providencias judiciales. Es así como en la sentencia C – 590 de 2005 estableció los criterios generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, al igual que los criterios específicos de naturaleza material o sustantiva. En consecuencia, estos elementos fueron fijados por la Corte Constitucional de tal forma que si no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad no es necesario entrar a examinar los requisitos específicos sustantivos, debiendo ser estos últimos analizados únicamente cuando se ha verificado el respeto de los primeros.

Una vez sentado este criterio consecuencial de análisis de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se procede a relacionar los criterios generales de procedibilidad, tal y como fueron establecidos en la mencionada sentencia C – 590 de 2005 y que consisten en los siguientes:

*“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*

*(ii). Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,*

*(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,*

*(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,*

*(iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y*

*(Vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.*

De igual manera, y acogiendo el criterio establecido en la citada sentencia C – 590 de 2005, se proceden a relacionar las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las decisiones judiciales, los cuales son los siguientes:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>1</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>2</sup>.*
- h. Violación directa de la Constitución".*

A su vez, el artículo 29 Constitucional garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia, la correcta administración de la justicia.

## **CASO CONCRETO**

En el *examine*, Erika Mercedes Fontecha González interpuso acción ordinaria laboral contra Carlos Alberto Mesa López y Mayra Lizette Galeano Luque, con la finalidad que se declarara la existencia de un contrato de trabajo, vigente de 03 de mayo de 2018 a 31 de mayo de 2019, en consecuencia, la parte demandada fuera condenada al pago de auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías doblados, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, reintegro de aportes a seguridad social, indemnización moratoria, indexación y, costas; *libelo* que fue radicado el 10 de junio de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto de 22 de julio de 2019 admitió la demanda.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-522 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

En cuanto a la representación del aquí accionante Carlos Alberto Mesa López, en principio el juzgador de conocimiento le designó curador *ad litem*, sin embargo, se declaró la nulidad por indebida notificación, con posterioridad designó mandatario judicial en dos oportunidades, actuando a través de ellos en las audiencias de que trata el artículo 72 del CPTSS, efectuadas los días 15 de julio y 30 de septiembre de 2021.

En la primera diligencia judicial, se surtió la contestación de la demanda, sin que se advierta por la suscrita que Carlos Alberto Mesa López hubiese presentado excepción previa de falta de competencia en razón de la cuantía, tampoco hizo esta manifestación en la etapa de saneamiento del litigio.

En la segunda audiencia, el aquí accionante tampoco efectuó pronunciamiento alguno respecto a la eventual falta de competencia, además, proferida la sentencia el 30 de septiembre de 2021, no interpuso el recurso de apelación, simplemente se limitó a reponer la decisión.

Con posterioridad, el 23 de noviembre de 2021 interpuso incidente de nulidad por falta de competencia, negado con providencia de 15 de diciembre de ese año.

En este orden, al analizar las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral, la Suscrita advierte que no se configuran las causales de procedibilidad para el amparo constitucional pretendido, en tanto, no se agotaron los medios ordinarios de defensa judicial con los que contaba el convocante, pues, no se abstuvo de proponer la excepción previa de falta de competencia en su contestación, tampoco advirtió la presunta irregularidad en el saneamiento del litigio o antes de proferirse la sentencia, saneándose la eventual nulidad en los términos del artículo 136 numeral 1 del CGP.

De lo expuesto se sigue, que el juzgado demandado garantizó los derechos de debido proceso, defensa y contradicción de Carlos Alberto Mesa López durante el trámite procesal, pues, al momento de admitir la demanda contrario a lo manifestado por el aquí convocante analizó el factor de competencia en razón de cuantía conforme al artículo 26 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, es decir, la juzgadora de conocimiento analizó las pretensiones al momento de la presentación de la demanda – 10 de junio de 2019 -, obteniendo la suma de \$6.706.933, suma que no superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2019.

En adición a lo anterior, si bien la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 superó el monto de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a la jurisprudencia de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral el enjuiciado (aquí demandante) podía hacer uso del recurso de apelación, en tanto, al superarse dicha cuantía se habilita el principio constitucional de doble instancia (Sentencias STL16465 de 2019 y STL2288 de 2020), sin embargo, Mesa López tampoco lo hizo y, solo con posterioridad advirtió únicamente la supuesta falta de competencia, pero, no el recurso de alzada.

Siendo ello así, surge improcedente la presente acción, pues, no se acreditaron las causales de procedibilidad de la acción constitucional contra providencia judicial y, en gracia de discusión, tampoco se acreditó que la actuación de la autoridad judicial enjuiciada vulnerará derecho fundamental alguno del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Carlos Alberto Mesa López contra el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO

**Firmado Por:**

**Leidy Tatiana Corredor Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a35fed3c84023c8343fc27254854ffb743652fb90c8206a0a0aa60b9b055f13d**

Documento generado en 28/01/2022 12:09:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**